

HONDURAS

LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FINALIDAD Y ALCANCES DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el Marco Jurídico, Político e Institucional que promueva la Cultura como el elemento que permita a los hondureños reconocerse e identificarse como herederos y portadores de un patrimonio común, como nación, de la que se generan, instauran y transmiten valores humanistas fortalecidos con la experiencia propia de la nación hondureña. Igualmente se propone la definición de políticas de Estado sobre cultura, orientando las acciones de la sociedad sobre esta materia, así como fomentar el Desarrollo de las Artes y la Difusión de la Cultura, facilitando la expresión de la creatividad nacional. A la vez la Ley garantiza la asignación de fondos para incentivar la producción artística, literaria y cultural, la promoción de la Lectura y el Rescate del Patrimonio Cultural. Finalmente concede beneficios fiscales a las personas que patrocinen de una u otra forma la producción cultural y artística, fomentando de esta forma la participación privada en la gestión cultural.

ARTÍCULO 2. Las normas contenidas en la presente Ley conducen a entender la cultura en sentido amplio, esto es, como expresión creativa o artística y también como costumbres y tradiciones de la sociedad hondureña con su diversidad cultural.

ARTÍCULO 3. El Estado tiene el deber de promover el conocimiento, comprensión y defensa de los valores éticos y estéticos propios de la nación hondureña, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la equidad y el pluralismo político, el rechazo a cualquier forma de discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo y la condición social, y demás valores que fundamentan la convivencia democrática y la paz social.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se definen los siguientes conceptos:

1. Cultura: El conjunto de factores de tipo espiritual, material, intelectual y sensible que caracterizan a una sociedad.
2. Patrimonio Cultural: Los bienes, expresiones y valores culturales inmateriales de la nacionalidad hondureña, así como los bienes materiales que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, social, ambiental y otros así considerados por la ley especial que rige la materia.
3. Arte: Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos, visuales o sonoros.
4. Artista: Persona dotada de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes.

5. Educación Artística: La enseñanza o aprendizaje de las artes en sus diferentes manifestaciones, como ser música, artes plásticas, teatro, artes visuales, danza, pintura, escultura, etc.
6. Cultura Popular: Todas las manifestaciones populares y tradicionales en el campo del pensamiento, las ciencias, la literatura y las artes.
7. Beneficiario: Toda aquella persona que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta Ley.
8. Benefactor: Todo contribuyente que se constituya en donante o patrocinante según lo indicado en esta Ley.
9. Donante: Todo contribuyente que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y con los modos previstos en esta Ley.
10. Donación: Aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.
11. Patrocinante: Todo contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.
12. Patrocinio: Sufragación de gastos de una actividad cultural a título gratuito.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 5. Son objetivos de la presente Ley:

1. Propiciar el Rescate, Preservación y Protección del Patrimonio Cultural en defensa de los valores esenciales de la identidad nacional.
2. Promover el Desarrollo de las Investigaciones con una concepción multidisciplinaria e integral.
3. Propiciar el Desarrollo de la Creación Artística y Literaria fortaleciendo el vínculo entre la institucionalidad estatal, los artistas y los intelectuales.
4. Promover el Desarrollo Sociocultural de nuestro pueblo, mediante su participación activa en los diversos procesos de apropiación y expresión creadoras, definiendo oportunidades de participación y promoviendo el acceso equitativo a ellas.
5. Potenciar la utilización eficiente de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos de creación, promoción y difusión cultural.
6. Favorecer la Promoción Nacional e Internacional de la Cultura Hondureña y Centroamericana, propiciando el desarrollo de las industrias culturales y la ampliación de la oferta de productos culturales, perfeccionando la formación y superación del potencial humano necesario para el desarrollo cultural.
7. Integrar estrategias comunes con diversos organismos y sectores sociales, con particular prioridad en la relación educación -medios de comunicación - cultura. 8. Garantizar el apoyo y los incentivos estatales para la promoción y la creación artística, literaria y cultural.

9. Definir incentivos que promuevan la participación privada en la financiación de proyectos culturales y artísticos.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6. Los principios siguientes orientarán y deberán formar parte de las políticas, leyes, reglamentos y acciones de las instituciones públicas y privadas establecidas en el país, en lo relativo a la promoción y el desarrollo cultural:

1. Descentralización: En la formulación, ejecución y seguimiento de políticas y programas culturales se aplicará el criterio de territorialidad y descentralización.
2. Especificidad. La Cultura debe ser tratada como materia específica y diferenciada, sin disminuir esto la relación que debe tener con otros sectores de la gestión estatal, como ser la educación, el turismo, la industria y el comercio.
3. Participación: La promoción cultural debe procurar la mayor participación de la nación hondureña, integrada como gestora, ejecutora y beneficiaria de las actividades.
4. Humanismo: La promoción cultural debe realizarse sobre la base de valores espirituales, morales, humanistas, ambientalistas, cívicos y democráticos. La dignidad, la solidaridad, tolerancia, la justicia, integridad, la honradez, la responsabilidad, puntualidad y el compromiso leal con la nación, son valores morales que sustentan nuestra ciudadanía.
5. Tolerancia: Se reconoce toda creación o expresión artística como la manifestación válida y legítima del modo de pensar, sentir, actuar, valores y creencias propias del o los artistas, garantizando a éstos el respeto a su dignidad y a su integridad.
6. Libertad de Creación: El Estado está en la obligación de garantizar a todo ciudadano el derecho a la expresión artística sin ningún tipo de censura.
7. Diversidad Cultural: Se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores éticos y estéticos, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, y a una educación que atienda a sus particularidades socioculturales. La gestión cultural del Estado debe procurar la promoción de toda la diversidad cultural de la nación hondureña y evitar la imposición de patrones culturales generalizados.
8. Igualdad: Todas las expresiones y manifestaciones culturales diversas de la nación hondureña y de las comunidades de extranjeros radicados en el país deben respetarse en condiciones de igualdad. Ninguna disciplina artística, género creativo, expresión o manifestación cultural tiene preeminencia sobre otro.

ARTÍCULO 7. Las Políticas, Programas y Proyectos Culturales y Artísticos que el Estado promueva deberán incluir las siguientes características:

1. La Cultura deberá ser percibida como un todo armónico y coherente, de tradiciones, valores, expresiones y manifestaciones, debiendo las instituciones involucradas en la promoción cultural y artística enfocar sus actuaciones bajo este concepto.
2. Deberán incidir, por lo menos, en los aspectos siguientes: fortalecimiento y promoción de la identidad nacional, respeto al medio ambiente, fomento de valores cívicos y espirituales, educación, formación, capacitación y profesionalización.

3. Las acciones del Estado y de las instituciones no-gubernamentales propenderán al desarrollo de una actitud positiva hacia la cultura como sustento de nuestra identidad nacional, y expresión de nuestra individualidad.

4. En las acciones institucionales deben prevalecer la coherencia, complementariedad y una visión integral de nuestra realidad cultural. Deberán ser coordinadas, ejecutadas y evaluadas participativamente en los niveles local, municipal, regional, nacional y, en su caso, en el plano internacional.

5. Deberán ser dinámicas en el tiempo y el espacio; su formulación, coordinación y ejecución estarán sujetas a las necesidades de las comunidades beneficiadas y de la nación entera y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y LAS ARTES

CAPITULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 8. Crease el Consejo Nacional de Cultura y las Artes, como un ente desconcentrado de la Presidencia de la República, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y Patrimonio propio, independencia administrativa, técnica y financiera, con domicilio en la Capital de la República y Jurisdicción en todo el territorio nacional.

Cuando la presente Ley se refiera al Consejo, se entenderá por éste el Consejo Nacional de Cultura y las Artes.

ARTÍCULO 9. El Consejo tendrá por finalidad la promoción de la cultura, el fomento a la creación artística, la conservación del patrimonio cultural de la nación y la participación de las personas en la vida cultural del país.

ARTÍCULO 10. El Consejo podrá coordinar sus acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y, en su caso supervisará su ejecución, para lo cual dichas instituciones pondrán a su disposición los proyectos que realicen.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 11. Son objetivos del Consejo:

1. Promover la Cultura como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional.
2. Despertar la conciencia de la población para estimular la creación cultural y artística como expresión de nuestra individualidad sustentada en la colectividad hondureña.
3. La armonización del marco legal vigente a fin de que estimule y fomente la creación y la participación artística y cultural y la conservación del patrimonio material e inmaterial de la nación.
4. Promover la participación de la ciudadanía en la actividad y promoción cultural y enriquecer y cultivar el potencial artístico de la población hondureña.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTÍCULO 12. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

1. Formular, desarrollar, definir, promover, instrumentar y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas, programas y actividades culturales;
2. Ejecutar estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como del patrimonio cultural de éste, el rescate, la conservación y la difusión de las tradiciones, artesanías, arte y cultura indígena y popular;
3. Fomentar y apoyar la creación, expresión y difusión artística, bibliográfica, de cine, teatro, radio y televisión cultural;
4. Apoyar la participación cultural tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, el departamento y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;
5. Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;
6. Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;
7. Promover y fomentar la educación artística. Para ello tendrá a su cargo las diferentes escuelas artísticas que financie el Estado;
8. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;
9. Proponer medidas para el Desarrollo de las Industrias Culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;
10. El otorgamiento de honores, premios, becas y otros reconocimientos que estimulen la producción artística, bibliográfica y humanística.
11. La Formulación y Coordinación de Políticas relacionadas con la identificación, Conservación y Protección del Patrimonio Histórico y Cultural, incluyendo sistemas de inventarios y catálogos de bienes.
12. Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;
13. La organización y dirección del Sistema Nacional de Bibliotecas, el Sistema Nacional de Archivos y la Hemeroteca Nacional y el Sistema Internacional de Numeración del Libro
14. Asesorar al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales en la planeación de las políticas y acciones relacionadas con el fomento de la cultura y las artes.

15. Actuar como órgano de consulta y asesoría de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de las autoridades departamentales, municipales y de los sectores social y privado cuando así lo requieran, así como para la discusión y aprobación de leyes que guarden relación con sus objetivos.

16. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y los gobiernos municipales, las acciones destinadas a la promoción cultural y artística.

17. Fungir como Representante del Gobierno Central en materia cultural ante los gobiernos municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales acreditados en el país, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el ejecutivo solicite una representación.

18. Fungir como representante oficial del Estado de Honduras a nivel internacional, ante otros Estados y en foros y eventos internacionales, en materia de su competencia.

19. La aplicación de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y la Ley de Derechos de Autor en el ámbito de su competencia

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Concertar Acuerdos y Convenios con los Organismos y las Entidades del Gobierno y los Municipios, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción cultural y artística.

2. Mantener relaciones de intercambio y de cooperación con organismos internacionales y nacionales de otros países, así como de la gestión de captación y canalización de cooperación técnico financiera con organizaciones nacionales e internacionales para el apoyo de programas y proyectos dirigidos a la cultura y las artes.

3. Celebrar Acuerdos y Convenios de Cooperación con Organizaciones Privadas y Sociales, para el Desarrollo de Proyectos que promuevan la Cultura y las Artes.

4. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones relacionadas con la Cultura y las Artes.

5. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y la difusión de las actividades sobresalientes del quehacer cultural a nivel nacional.

6. Definir y promover espacios de participación cultural y artística a nivel Municipal, Departamental y Nacional, en el ámbito público o privado.

7. Llevar un registro actualizado de las organizaciones culturales y artísticas y de las organizaciones privadas de desarrollo relacionadas con la Cultura y las Artes, especificando la calidad de los servicios que prestan y los demás requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo.

8. Aprobar la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

9. Aprobar el Presupuesto y el Plan Operativo Anual del Consejo Nacional de Cultura y las Artes.

10. Ratificar el reglamento interno de trabajo del Consejo Nacional y demás reglamentos.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 14. El Concejo Nacional de Cultura y Las Artes estará integrado de la manera siguiente:

1. El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y las Artes quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
3. El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
4. El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo;
5. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
6. El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
7. El Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia;
8. Un Representante por la Asociación de Municipios de Honduras AMHON;
9. El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, o su representante;
10. El Secretario Ejecutivo del Foro Nacional de Convergencia, o su representante;
11. El Presidente de la Comisión Ordinaria de Cultura y Artes del Congreso Nacional;
12. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; y,
13. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán;
14. Tres representantes de las organizaciones independientes que forman parte de los Consejos Regionales de Cultura y las Artes;
15. Tres representantes de las organizaciones artísticas y culturales independientes del país;
16. El Secretario (a) Ejecutivo (a) que tendrá voz pero no voto.

Los Secretarios de Estado podrán delegar su representación únicamente en un Subsecretario de Estado.

ARTÍCULO 15. Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá la estructura organizativa siguiente:

1. Consejo Directivo;
2. Secretaría Ejecutiva;
3. Consejo de Especialistas;
4. Consejos Regionales de Cultura y las Artes;

5. Una Unidad Administrativa y Financiera;

6. Una Unidad de Evaluación y Monitoreo

7 Auditoria Interna.

ARTICULO 16. El Consejo Directivo será electo por el Consejo Nacional de Cultura y las Artes entre sus miembros, a excepción del presidente que será el Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTÍCULO 17. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Consejo Directivo.

ARTICULO 18. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Revisar, evaluar, confirmar, y readecuar las políticas, programas y proyectos relativos a la Cultura y Las Artes.
2. Proponer proyectos de tratados y convenios internacionales sobre temas culturales y artísticos.
3. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual así como cualquier otro presupuesto especial del Consejo.
4. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Nacional los Reglamentos del Consejo.
5. Fijar las bases, así como los montos mínimos, máximos y las actualizaciones de las cuotas por los servicios que preste el Consejo.
6. Las demás que se desprendan de esta Ley, su Reglamento, u otras leyes.
7. Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y Las Artes a que se refiere el Título de la presente ley,

ARTÍCULO 19. El Secretario Ejecutivo del Consejo será designado por Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

ARTÍCULO 20. El Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo, en el cumplimiento de sus funciones será responsable de:

1. Organizar, dirigir las funciones del Consejo;
2. En ausencia del Presidente, representar legalmente al Consejo;
3. Ejecutar, administrar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
4. Presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura y Las Artes;
5. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para la aprobación del Consejo Directivo;

6. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, la aprobación del Plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto, así como el régimen de salarios de la Secretaria Ejecutiva, sus modificaciones, la Memoria Anual de Labores y la liquidación presupuestaria de dicha Secretaria;
7. Nombrar y remover al personal de la Secretaria Ejecutiva;
8. Delegar en funcionarios de la Secretaria Ejecutiva las funciones y atribuciones que estime conveniente;
9. Autorizar y controlar con la Unidad Administrativa y Financiera los egresos del Consejo;
10. Presentar un informe anual;
11. Convocar individual o colectivamente a las instituciones y organizaciones nacionales que considere conveniente, para escuchar su opinión sobre aspectos de interés para el logro de los objetivos del Consejo;
12. Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Consejo Directivo, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;
13. Crear y presidir, previa autorización del Consejo Directivo, Comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de instituciones públicas o privadas competentes;
14. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

ARTICULO 21. La Unidad Administrativa y Financiera será la responsable del correcto manejo de los bienes y recursos de toda especie de Consejo debiendo para ello presentar la fianza correspondiente.

ARTÍCULO 22. Los Consejos de especialistas serán creadas por El Consejo Directivo de acuerdo con las necesidades del Consejo y tendrán a su cargo labores de investigación científica, académica, conservación del patrimonio cultural, creación y difusión artística, educación artística, cultura popular, antropología y cultura étnica, creación y difusión literaria, entre otras; estarán bajo la dirección y/o la coordinación inmediata del Secretario Ejecutivo, en los aspectos de organización, supervisión y control, y rendirán a esta mensualmente el respectivo informe de labores.

ARTÍCULO 23. La Auditoria Interna del Consejo estará a cargo de un Auditor y se regulará por lo dispuesto en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 24. Los Consejos Regionales de Cultura y las Artes estarán integrados por:

1. El Director nombrado por el Consejo Directivo y le corresponderá presidir el Consejo Regional.
2. Los Presidentes de las Comisiones Departamentales de Desarrollo, de los

departamentos que integran cada región.

3. Los Directores Departamentales de Educación de los Departamentos que integran cada región.
4. Los Presidentes de las cámaras de Comercio que estén organizadas en la región.
5. Seis representantes de organizaciones artísticas y culturales independientes de la región.

ARTICULO 25. Corresponde a los Consejos Regionales de Cultura y las Artes.

1. Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;
2. Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;
3. Aprobar anualmente el Plan de Trabajo Regional;
4. Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintas Instituciones Públicas y Privadas en los ámbitos Regional, Departamental y Municipal.
5. Distribuir los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;
6. Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades locales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;
7. Colaborar con los agentes culturales locales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;
8. Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito local de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;
9. Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de su región, de las Corporaciones Municipales y de las Organizaciones Sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;
10. Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre su región e instancias Internacionales, Públicas o Privadas, y Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

ARTÍCULO 26. Son funciones de Director Regional:

1. Administrar y representar al Consejo a nivel regional y local;
2. Ejecutar en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo, y ejecutar, asimismo los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;
3. Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;
4. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

CAPITULO VII

DE LAS FINANZAS

ARTICULO 27. Forman parte del Patrimonio del Consejo:

1. La asignación presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República de cada ejercicio fiscal.
2. Las herencias, legados y donaciones que el Consejo acepte y provengan de fuentes lícitas.
3. Por las rentas, intereses o productos que obtenga de sus bienes y recursos,
4. Cualesquier otro ingreso que adquiera a cualquier título.

TITULO II

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

ARTÍCULO 28. Crease el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, el cual será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión, investigación y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones,.

ARTÍCULO 29. El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido por:

1. La asignación presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República de cada ejercicio fiscal.
2. Los recursos que el Consejo reciba por concepto de Asistencia Técnica o Cooperación Internacional para este fin. Las donaciones, herencias y legados que reciba.
3. Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto. La distribución de los recursos del Fondo se hará en forma descentralizada.

ARTÍCULO 30. Los recursos del Fondo se destinarán al menos a las siguientes líneas específicas de apoyo:

1. Fomento de las Artes: Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes plásticas, audiovisuales y otras disciplinas artísticas.
2. Desarrollo Cultural Regional: Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales.

3. Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural: Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales tangibles e intangibles; muebles e inmuebles.

4. Desarrollo de las Culturas Indígenas: Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

5. Desarrollo de Infraestructura Cultural: Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural.

6. Becas y Pasantías: Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio. Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

ARTÍCULO 31. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán previamente evaluados por Comités de Especialistas. Un reglamento especial normará los concursos.

TITULO IV

DE LOS INCENTIVOS A LA PARTICIPACIÓN PRIVADA

CAPITULO I

ALCANCES

ARTÍCULO 32. La participación privada en el fomento a la cultura debe entenderse como un complemento y no como un reemplazo de la actividad que lleva adelante el Estado.

ARTÍCULO 33. Los incentivos estarán orientados a promover la participación privada en la financiación de proyectos culturales y artísticos que:

1. Contribuyan al afianzamiento de la identidad nacional en un marco que garantice la libertad, pluralidad y diversidad creativa así como el derecho al acceso a la cultura.
2. Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
3. Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
4. Que propicien la salvaguarda de las culturas étnicas;
5. Que estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de los beneficios conferidos en el presente título, el financiamiento no reembolsable que se otorgue a las actividades culturales siguientes:

1. Teatro, danza, ópera, mímica y afines.
2. Producción cinematográfica, videográfica, audiovisual, fotográfica, discográfica y afines; en el caso de la producción cinematográfica y videográfica, sólo se beneficiará a productores independientes, no vinculados con canales de televisión ni con productoras comerciales, dándose prioridad a los cortometrajes y documentales de carácter científico y educativo.
3. Literatura y producción editorial.
4. Música.
5. Artes plásticas, artes gráficas, grabado.
6. Rescate del folclore y las tradiciones artesanales.
7. Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial.
8. Rescate, restauración y conservación del patrimonio cultural, inclusive histórico, arquitectónico, arqueológico, bibliotecas, museos, archivos y demás acervos.
9. Investigaciones científicas, tecnológicas y académicas que contribuyan a la búsqueda de nuevos conocimiento y de soluciones a los problemas del país.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 35. El contribuyente que reúna los requisitos establecidos en el presente Título, podrá deducir de la base imponible del Impuesto sobre la renta e Impuestos Municipales, adeudado en el ejercicio fiscal en el que se realiza la donación o patrocinio una parte del monto o valor total de la donación o patrocinio en los siguientes términos:

1. En el caso de las personas naturales, el ochenta por ciento de las donaciones y el sesenta por ciento de los patrocinios.
2. En el caso de las personas jurídicas, el cuarenta por ciento de las donaciones y el treinta por ciento de los patrocinios.

El valor máximo de las deducciones no podrá superar el cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio fiscal en que se efectúe el aporte.

ARTÍCULO 36. Los beneficios otorgados por la presente Ley no excluyen ningún beneficio, incentivo o deducción previsto por otras normas vigentes.

ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y la Secretaría de Finanzas, serán las instituciones responsables de verificar que tanto las personas que apliquen a los beneficios conferidos en el presente Título, así como los proyectos objeto del financiamiento que les permita aplicar al referido beneficio, reúnan los requisitos que define la presente Ley, para lo cual deberán:

1. Examinar los proyectos que presentan los beneficiarios.
2. Certificar las donaciones realizadas por los benefactores.

3. Organizar el registro público de entidades y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés cultural.
4. Determinar los beneficiarios de las donaciones realizadas.
5. Considerar las propuestas de patrocinios.
6. Certificar los patrocinios realizados.
7. Verificar las rendiciones de cuentas efectuadas por los patrocinantes.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 38. Pueden ser beneficiarios de las donaciones:

1. Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter cultural y/o artístico y se encuentren previstos expresamente en sus estatutos.
2. Las personas o grupo de personas naturales que presenten un proyecto que sea aprobado en los términos de la presente Ley por el Consejo. Los beneficiarios deben ser ciudadanos hondureños o extranjeros que residan legalmente en el país, tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

ARTÍCULO 39. Pueden ser beneficiarios de los patrocinios:

1. Las instituciones mencionadas en el Artículo 38, Numeral 1, de la presente Ley
2. Las entidades culturales estatales, ya sean de jurisdicción nacional, regional o municipal. Estas no podrán ser beneficiarias de patrocinios consistentes en sumas de dinero.
3. Las personas o grupo de personas naturales en los términos y con las condiciones mencionadas en el Artículo 38, Numeral 2. de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Pueden ser benefactores todos aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en esta Ley y que al momento de realizar la donación o patrocinio acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren vinculados, a la fecha de realización de la donación o patrocinio o en los dos años anteriores, en los siguientes términos:

1. La persona jurídica de la cual el benefactor fuera titular, administrador, gerente, accionista, socio o empleado;
2. El cónyuge, los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado;
3. Los dependientes del benefactor;

4. La persona jurídica de la que formaren parte, en carácter de titular, administrador, accionista o socio: El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad, o los dependientes, del benefactor.

No se consideran vinculadas las entidades culturales sin fines de lucro, que cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 45, Numeral 1. de la presente ley, hayan sido creadas por el benefactor.

CAPITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 42. El Consejo Nacional de Cultura y las Artes, publicará la final de cada año el listado de los benefactores que se hayan hecho merecedores de los beneficios que confiere el presente título.

Los beneficiarios deberán igualmente publicar al final de cada año el listado de las contribuciones realizadas en ese periodo por sus benefactores, así como del uso que se dio a las mismas y de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 43. Los benefactores que así lo deseen tienen el derecho a conservar, respecto de la consideración pública, su anonimato.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44. Un Reglamento Especial establecerá en forma detallada las funciones y las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran el Consejo.

ARTÍCULO 45. Todas las Instituciones del Estado, incluyendo las municipalidades, los entes desconcentrados, descentralizados y autónomos están obligados a prestar al Consejo toda la colaboración que éste requiera.

ARTÍCULO 46. Cuando fuere necesario, el Consejo podrá contratar consultores para estudios o programas temporales, rigiéndose dichos compromisos por la Ley de Contratación del Estado y el Reglamento respectivo del Consejo.

ARTÍCULO 47. El Consejo estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales. El Poder Ejecutivo otorgará al Consejo las franquicias relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48. La presente Ley será reglamentada por el Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, funcionario que queda facultado para poner en funcionamiento las entidades creadas en la misma, haciendo uso de los recursos materiales y humanos con que cuenta la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 49. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en el salón de sesiones el Congreso Nacional, en Tegucigalpa, municipio del Distrito

Central, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil siete.